

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2019-00293-00

**ASUNTO:** Incorpora excusas inasistencia

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento, memorial allegado por la parte demandada en demanda principal (archivo 096), mediante el cual allega las justificaciones de la inasistencia de los demandados a la audiencia celebrada el pasado del 08 de marzo de 2024.

Justificaciones a las cuales el despacho en sentencia les dará el correspondiente trámite y aplicará las medidas correspondientes frente a las mismas.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

F.R.

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #**   61    
Hoy **24 DE ABRIL DE 2024** a las 8:00 A.M.  
**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd886e64aa899ae8c852a38e7785065cf2744fc14e396f6978c65117a397d2b6**

Documento generado en 22/04/2024 08:05:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00333-00**

**ASUNTO:** Incorpora respuestas – incorpora y pone en conocimiento de las partes constancia secretarial de recuperación de archivos – sanea proceso – tiene notificados por conducta concluyente a algunos acreedores – reconoce personerías - ordena inclusión en registro de emplazados – incorpora no hay lugar a tomar nota de remanente – ordena oficiar – ordena enviar nuevamente oficio a Datacrédito – requiere y ordena oficiar al Juzgado 08 Civil De Ejecución Se Sentencias - requiere liquidador

Se incorpora al proceso las respuestas allegadas por parte de soporte técnico (archivo 129) Procuraduría (archivos 136y 137) por medio del cual establecen que no cuentan con los archivos, ni con el expediente completo para ser recuperado.

- Dada las respuestas anteriores, este Despacho procedió a realizar un estudio exhaustivo al expediente y dado que actualmente todo se tramita de manera virtual, los memoriales se allegan a través del correo electrónico y los autos son cargados al micrositio autorizado por la rama para ello, fue posible recuperar los archivos, sin necesidad de proceder con la reconstrucción del expediente, sin embargo en pro de garantizar el debido proceso y la transparencia de la recuperación de los archivos se incorpora al proceso y se pone en conocimiento de todas las partes la constancia secretarial de recuperación de archivos (visible en el archivo 141) para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, realicen las manifestaciones y pronunciamientos a los que allá lugar, así como las manifestaciones de si están o no de acuerdo con la recuperación de los archivos.

- De otro lado, este despacho procederá a realizar un saneamiento al mismo, teniendo en cuenta que varios de los acreedores reconocidos en la relación de acreencias y en al auto de apertura de la presente liquidación de persona natural no

comerciante, han llegado al proceso, sin que el despacho los haya tenido por notificados, razón por la cual al tenor de lo establecido en el Art. 301 del C.G. del P., se tendrán estos notificados por conducta concluyente, en consecuencia, para aclarar esa situación y evitar futuros inconvenientes, se tendrán como notificados a los siguientes acreedores a partir de la notificación por estados de la presente providencia:

- LUIS ALBERTO MEJÍA LONDOÑO Y/O CARLOS FERNANDO RESTREPO LONDOÑO (allegaron memorial archivo 033)
- LUIS ALBERTO MEJÍA (allegó memorial archivo 082)
- CARLOS FERNANDO RESTREPO (allegó memorial archivo 082)
- RAMIRO CALLE VÉLEZ (allegó memorial archivo 083)
- REINTEGRA S.A.S. (cesionaria de Bancolombia)
- BERTA LUCÍA ROLDÁN PÉREZ (se aceptó cesión archivo 087)
- FELIPEZ RAMÍREZ POSADA (allegó memorial archivo 048)

De la misma manera dado que no se había reconocido personería a los abogados de algunos acreedores, el despacho procede a reconocer personería para actuar en representación judicial de los acreedores: LUIS ALBERTO MEJÍA LONDOÑO, CARLOS FERNANDO RESTREPO LONDOÑO, LUIS ALBERTO MEJÍA, CARLOS FERNANDO RESTREPO y RAMIRO CALLE VÉLEZ, al abogado(a) JUAN ESTEBAN ÁLVAREZ RUEDA conforme a los poderes allegados y los demás documentos de soporte.

- Igualmente dado el memorial radicado por el acreedor **RICARDO DE JESÚS GREIFFENSTEIN RESTREPO** (archivo 140), infirmando su nueva dirección y dejando claro que tiene conocimiento del presente proceso, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del art. 566 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el acreedor **RICARDO DE JESÚS GREIFFENSTEIN RESTREPO** fue reconocido como acreedor en la relación definitiva de acreencias en el trámite de negociación de deudas (archivo 009), su crédito será tenido en cuenta en su respectiva oportunidad en la clase, grado y **cuantía plasmada en la negociación de deudas.**

Ahora bien, en vista de que el acreedor **RICARDO DE JESÚS GREIFFENSTEIN RESTREPO**, aun no se le había enviado la notificación por aviso, de conformidad con el Art. 301 del C.G del P., se tendrán por notificado por conducta concluyente, a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

-Seguidamente, dado que a la fecha no se ha aceptado la publicación aportada por el liquidador, en pro de avanzar en el presente tramite y teniendo presente que actualmente las normas permiten que el despacho emplace, en consecuencia, en atención al ACUERDO PSAA14-1118 de marzo 4 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se crea y organiza el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, se ordena la inclusión de LOS ACREEDORES DE **LUIS FERNANDO ECHEVERRI CORREA** en la base de datos dispuesta para tal efecto.

- De otro lado dada la solicitud allegada por el Juzgado Dieciocho (18) Civil Municipal De Bogotá D.C., (archivos 131 y 132), mediante el cual solicita se tome nota de embargo de remanentes en el proceso ejecutivo que se encuentra acumulado en el presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante (2018-98), el despacho se permite indicarle que no hay lugar a tomar nota de remanentes, por cuanto los procesos ejecutivos acumulados a la presente liquidación, fueron suspendidos desde la apertura del trámite de negociación ante el respectivo centro de conciliación, posteriormente de conformidad al artículo 564 numeral 4 del C.G.P., fueron remitidos a este proceso y se avocó conocimiento del mismo, sin embargo, la única facultad del juez que conoce la liquidación sobre los procesos ejecutivos que llegan es la contemplada en el numeral 7 del artículo 565 del C.G.P., como lo es resolver las excepciones que estuvieron pendientes, las cuales se tomaran como objeciones.

Expuesto lo anterior, este despacho no tomará nota de los remanentes, por cuanto no es posible decidir frente a los procesos ejecutivos sobre los que se avocó conocimiento, pues ya el deudor se encuentra en un proceso de liquidación de persona natural no comerciante, en este sentido se ordena oficiar al Juzgado dieciocho (18) Civil Municipal De Bogotá D.C.

- En virtud, de que Datacrédito al momento de dar respuesta al oficio enviado por parte del despacho (archivo 016), solicitó se le remitiera el auto que decretó la apertura de la liquidación patrimonial, procede el despacho de conformidad y ordena oficiar a Datacrédito anexando el auto solicitado. Ofíciase por secretaria.

- De otro lado, en la revisión del expediente, se encontró que el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN, allegó oficios visibles en los archivos 084 y 085) indicando que para poder remitir los procesos con

radicado 05001400302520170113500 y 05001400301220130007000, se le debía enviar el respectivo oficio y enlace del expediente, razón por la cual se ordena oficiar al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN, para que remita los procesos (solo si se encuentran activos) en contra del deudor bajo los radicados: 05001400302520170113500 y 05001400301220130007000. Oficiase por secretaria.

- Aunado a todo lo anterior, con el ánimo de avanzar en presente tramite, se requiere al liquidador, para que se sirva allegar al proceso las constancias de notificación de los siguientes acreedores:

1. MUNICIPIO DE RIONEGRO
2. OSCAR IVÁN CORREA
3. VALENTINA VÉLEZ ARIAS MARÍA ESTHER VÉLEZ ARIAS
4. HÉCTOR GÓMEZ
5. INVERSIONES PILARICA REAL
6. LUZ ESTELA FLÓREZ ARISTIZABAL
7. JAIME MEJÍA
8. JUAN G. ECHEVERRI CORREA
9. ANDRÉS F. ECHEVERRI BERMUDEZ
10. GLORIA PATRICIA BERMUDEZ CUARTAS
11. FRANCISCO VELÁSQUEZ
12. JAIME MOLINA CORREA
13. GONZALO SIERRA FITZGERALD
14. BEATRIZ GONZÁLEZ
15. PASTORA HENAO VALLEJO
16. DEYBI JOHAN COSSIO
17. SERLEFIN BPO&O
18. JORGE MARIO GÓMEZ RESTREPO
19. STEFANO CARBONARI LOBOGUERRERO
20. CORPORACIÓN COUNTRY CLUB EJECUTIVOS
21. URBANIZACIÓN QUINTAS DE SAN LUIS P.H.
22. CARLOS ALBERTO BERRÍO CALLEJAS
23. CÓNYUGE – ISABEL CRISTINA LÓPEZ ORTA

Constancias que deberán ser radicadas de la siguiente manera, radicará un solo archivo por cada acreedor (ejemplo, archivo MUNICIPIO DE RIONEGRO) el cual deberá contener (memorial de aviso enviado, auto cotejado, constancia de envío y

constancia de entrega o devolución dado por la respectiva entidad certificadora, así como el certificado general que expide la empresa postal) y así sucesivamente un archivo por cada acreedor, se insta al liquidador dado que no es la primera vez que se requiere para esta situación, que de presentar dudas e inquietudes, puede acercarse a la ventanilla del despacho, donde con mucho gusto se le guiara.

**Se insta para que sólo aporte lo exigido, dado que NO ES NECESARIO QUE APORTE LOS CERTIFICADOS DE LOS ACREEDORES QUE YA SE TUVIERON NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**

- Así mismo, se requiere al liquidador para que allegue la actualización del inventario valorado de bienes del deudor, el cual deberá hacerse en un memorial de manera independiente a los demás requerimientos.

Finalmente, dado que el deudor también es el interesado en que el proceso avance, y tenemos que la mayoría de los acreedores son personas naturales, se requiere éste o a su apoderado de contar con el mismo para que se sirvan informar si cuentan con las direcciones físicas o electrónicas de los acreedores, que aún no han sido notificados.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ  
JUEZ**

F.R.

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** 61  
Hoy **24 DE ABRIL DE 2024** a las 8:00 A.M.  
**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:  
Marleny Andrea Restrepo Sanchez  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eff75c7bfeff6fed65381680f686531e7eaf47e7f5416795fa61ec22e2db2ec**

Documento generado en 22/04/2024 08:05:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01302-00

ASUNTO: Fija fecha audiencia concentrada

Como la parte demanda ESTRUCTURACIÓN Y DESARROLLO DE PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S, no dio cumplimiento a lo ordenado en auto que precede y para que tenga lugar a las etapas de la audiencia consagrada de que tratan los artículos 372, 373 y 392 del C. G. del Proceso, se señala para el día **9 de agosto de 2024 a las 9.00 a.m** audiencia que será de forma presencial en la fecha y hora señalada en la sala de audiencias N°16 del juzgado, ubicada en el piso 14 del Edificio José Félix de Restrepo ubicado en la Alpujarra. Lo anterior, por cuanto una de las pruebas a practicarse es la exhibición de documentos que se materializará de mejor manera de forma presencial al verificarse físicamente los mismos.

Cabe resaltar que no se aplazará la audiencia sino por fuerza mayor comprobada.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**Juez**

r.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # <u>61</u></p> <p><b>Hoy 24 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.</b></p> <p><b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</b></p> <p>SECRETARIA</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **178b6fc1285db128e469ce9b8513c564b66fd491faa2dac345b48bc84c362b2f**

Documento generado en 22/04/2024 08:05:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO: 05001-40-03-016-2022-0015-00**

ASUNTO: Fija fecha audiencia concentrada

Para que tenga lugar a las etapas de la audiencia consagrada de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, se señala para el día **30 de julio de 2024, a las 9:00 am** la cual se llevará de forma virtual, mediante las plataformas TEAMS, LIFESIZE o cualquier otra que sea idónea para realizar la diligencia que será comunicada de manera oportuna a los interesados.

Cabe resaltar que no se aplazará la audiencia sino por fuerza mayor comprobada.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**Juez**

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
Se notifica el presente auto por

ESTADOS # \_\_\_\_\_ 61 \_\_\_\_\_

**Hoy 24 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.**

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**

SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c44c730228fd0430da4852e3a350daafc9962f5b0c15cde07e7a5da1ed53b3f**

Documento generado en 22/04/2024 08:05:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00590-00

ASUNTO: INCORPORA-RECURSO IMPROCEDENTE

Se incorpora memorial radicado por la parte accionante en el que presenta recurso de apelación en contra de la providencia mediante la cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Con relación al recurso de apelación presentado se advierte que es improcedente pues el proceso de la referencia es de mínima cuantía. En efecto, no será concedido por el despacho.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

F.M

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS # \_61\_\_\_\_\_**

Hoy **24 DE ABRIL DE 2024** a las 8:00 A.M.

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc39129451ea2d5389b9ccb1d841c468c6c208f67f89c9db3b83bb4a3098d15c**

Documento generado en 22/04/2024 08:05:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-2022-00694-00  
ASUNTO. Resuelve objeción trabajo partida  
AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0565

**I. ASUNTO A TRATAR**

Procede este Juzgado a Resolver la Objeción al Trabajo de partición y adjudicación formulada por la abogada MARITZA ALEIDA MUÑOZ OQUENDO, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora KENY YUSETH MENA GAMBOA, quien a su vez actúa en calidad y representación legal de su hija menor Dulce María González Mena dentro del proceso de sucesión Intestada del causante ABRAHÁM ENRIQUE GONZÁLEZ FIERRO.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 29 de agosto de 2023 este Despacho procedió a correr traslado al trabajo de partida presentado por el partidor designado señor NIXON ERVEY MONTOYA OTALVARO

Estando dentro del término otorgado la apoderada judicial de la señora KENY YUSETH MENA GAMBOA, objeta el trabajo de partida, argumentado que faltó por incluir a la menor Dulce María Mena González como heredera del causante señor ABRAHÁM ENRIQUE GONZÁLEZ FIERRO

Finalmente, solicita se rehaga el trabajo de partida y se adjudique la sucesión conforme a derecho.

Así pues, procede esta judicatura a resolver la objeción interpuesta, para lo cual se permite realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES.**

Señala el artículo 509 del CGP, en su numeral 1 y 3:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente **o el compañero permanente** lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.

Respecto de la objeción presentada, esta se suscribe básicamente en un solo aspecto que a continuación se relacionan:

La apoderada judicial objeta para que se incluya a la menor Dulce María Mena González en calidad de heredera reconocida en el presente trámite sucesoral

La objetante solicita rehacer la partición, para que se al partidor reajustar el trabajo de partición y adjudicación, con inclusión de la heredera Dulce María Mena González, para que se le protejan los beneficios que la ley le confiere como heredera en el presente proceso

Encuentra el despacho que existe una objeción real y sustancial al trabajo de partida realizado por el partidor, pues debe tenerse en cuenta que al producirse la muerte de una persona a saber **ABRAHÁM ENRIQUE GONZÁLEZ** (causante), se está presencia de un trámite sucesoral, donde se reconocen a sus herederos y distribuyen sus bienes en la proporción correspondiente.

En razón de lo anterior, una vez notificados para ese entonces cada uno de los herederos dentro del presente trámite, por auto de fecha mayo 04 de 2023, se fijó fecha para inventariar y avaluar el patrimonio del causante, diligencia que se adelantó bajo los requisitos de ley, la cual no fue objetada por ninguna de las partes, quedando la misma en firma en la fecha ya mencionada.

Ahora bien, el trabajo de partición se ciñó estrictamente al porcentaje que le corresponde a cada uno de los herederos reconocidos sobre el inmueble y la cuenta bancaria inventariada, trabajo de partida que fue puesto en conocimiento de las partes en los términos del artículo 509 del Código General del Proceso, término en el cual la abogada MARITZA ALEIDA MUÑOZ OQUENDO, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora KENY YUSETH MENA GAMBOA, quien a su vez actúa en calidad y representación legal de su hija menor Dulce María González Mena, objetó el mismo por cuanto no se incluyó en el trabajo de partición a la menor quien fuere reconocida en calidad de heredera ( archivo 34 del expediente)

La partición debe cumplir unos requisitos específicos, como indica que la base real y objetiva de la partición es el inventario aprobado (artículo 472 y 1310 del Código Civil), pero el trabajo de partida se realizó en concordancia con los bienes inventariados en la diligencia de inventarios y avalúo; pero la partición no se realizó teniendo en cuenta la calidad de hermanos (la menor), según el artículo 54 y 55 del Código Civil.

Así las cosas, véase que los señores DANIEL ALEJANDRO GONZÁLEZ BENÍTEZ, SARA ISABEL GONZÁLEZ BENÍTEZ y la menor DULCE MARÍA GONZÁLEZ MENA, son hijos del causante **ABRAHÁM ENRIQUE GONZÁLEZ FIERRO**, artículo 54, Ibídem y la señora DURLEY MARYORI BENÍTEZ VÁSQUEZ en calidad de cónyuge sobreviviente, dejando claro que hoy nuestro ordenamiento jurídico establece quienes son llamados a suceder en los términos del artículo 1040 del Código Civil.

En esa medida debe quedar claro, que a los herederos y la cónyuge reconocida que una vez asignada las legítimas o el porcentaje correspondiente para cada uno, las mismas deben quedar asignadas en cumplimiento a las disposiciones del artículo 1243 del Código Civil

En cuanto al trabajo de partida, legalmente existe un fundamento jurídico para acoger la objeción impetrada, no se considera la calidad de heredera reconocida en el proceso a la menor DULCE MARÍA GONZÁLEZ MENA, ya que tampoco se liquidó la sociedad conyugal según el artículo 487 del Código General del Proceso, acervo inventariado que se divide en dos partes iguales, un 50% del bien objeto de partida para la cónyuge sobreviviente y el otro 50 % para los herederos reconocidos en porcentajes iguales, según el artículo 1394 del Código Civil.

Teniendo en cuenta lo anterior y siguiendo las disposiciones del numeral 4 del artículo 509 del Código General del Proceso, se requiere al partidor designado para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, rehaga nuevamente el trabajo de partida, en la forma que pasa a indicarse:

A°) Realizar la distribución de los bienes inventariados en la proporción que le corresponde a cada uno de los herederos y para la cónyuge sobreviviente.

B°). Adjudicar la hijuela o porcentajes correspondiente a la señora DURLEY MARYORI BENITEZ VÁSQUEZ (cónyuge) en un porcentaje del 50% de los bienes inventariados y aprobados.

C). Adjudicar la hijuela o porcentajes correspondiente a los hijos del causante, esto es para DANIEL ALEJANDRO GONZÁLEZ BENÍTEZ, SARA ISABEL GONZÁLEZ BENÍTEZ y la menor DULCE MARÍA GONZÁLEZ MENA, el otro 50% del porcentaje dividido en proporciones iguales para cada uno de sus herederos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar próspera la objeción formulada por la abogada MARITZA ALEIDA MUÑOZ OQUENDO, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora KENY YUSETH MENA GAMBOA, quien a su vez actúa en calidad y representación legal de su hija menor DULCE MARÍA GONZÁLEZ MENA, frente al trabajo de partida .

**SEGUNDO:** Se requiere al partidor designado para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se rehaga el trabajo de partida, en virtud de lo antes expuesto.

**TERCERO:** Comuníquese el contenido de esta providencia por el medio más expedito al partidor señor NIXON ERVEY MONTROYA OTALVARO, numeral 4 del artículo 509, ibídem.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

f.m

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS #** \_\_\_\_61\_\_\_\_

**Hoy 24 de abril de 2024 a las 8:00 A.M.**

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79142aafd79ffcf97cad54a6b01168d5f3a2360eb1d47b85156c7c9ae42ddf0**

Documento generado en 22/04/2024 08:05:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05001-40-03-016-2022-00849-00

Asunto: Incorpora, requiere curador y pone conocimiento.

Se incorpora al expediente constancia de envío de notificación a la curadora ad litem. Debidamente diligenciada.

De otro lado, se incorpora al expediente el escrito allegado vía correo electrónico por la abogada SANDRA PATRICIA GUZMÁN GONZÁLEZ, mediante el cual justifica la razón por el cual no puede aceptar el cargo de curadora designada en el proceso, excusa que no es válida por cuanto no se ajusta a disposiciones del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Ahora bien, como la curadora designada no ha comparecido al Despacho de forma virtual o presencial a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 15 de febrero de 2024, el Despacho la requiere so pena de hacerse a las sanciones procesales establecidas en los arts. 48,49 y 50 del C.G.P.

Igualmente, se le recuerda a las partes el deber de colaboración, lealtad procesal que les asiste, sobre los cuales actuara los poderes correccionales del juez de ser el caso y las posibles consecuencias que podría acarrear el no acatamiento de las mismas.

Finalmente, se incorpora al proceso el memorial archivo 52 allegado por la abogada de la parte demandante, a quien se le hace saber que puede solicitar el enlace del proceso vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60, para que revise de forma detallada las actuaciones del proceso.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

## NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁCÑHEZ**  
**JUEZ**

F.M

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # __61_____</p> <p><b>Hoy 24 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.</b></p> <p style="text-align: center;"><b><u>ANA AJANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u></b> <b>SECRETARIA</b></p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62992a2a22e0780f194ba333e9b38741307d652894b6009477b77258acf8fcad**

Documento generado en 22/04/2024 08:05:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-2022-01103-00

AUTO: ORDENA REMITIR EXPEDIENTE

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 826

Se incorpora al expediente el oficio allegado por el Juzgado 11 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, informando la apertura del proceso de insolvencia del señor de **JUAN DAVID VAHOS HENAO**, bajo el radicado 2013-1541-00

En consecuencia, deberá esta judicatura proceder de conformidad con las normas especiales del caso, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Para el caso concreto, establece el artículo 564 del Código general del Proceso en su parte pertinente:

*"ARTÍCULO 564. PROVIDENCIA DE APERTURA. El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá:*

*(...)*

*4. Oficiar a todos los jueces que adelanten **procesos ejecutivos** contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos."*(Resalto y negrilla fuera del texto original).

Y el Decreto 1835 de 2015, por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias (..), en sus consideraciones indica que:

**ARTÍCULO 2.2.2.4.2.69. *Mecanismos de control y tenencia del bien en garantía en los procesos de ejecución concursal.*** *Los derechos del acreedor garantizado de que trata el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013 se podrán ejercer, tanto en los procesos de ejecución individual como en los procesos de insolvencia empresarial. En este último caso, este derecho podrá ser ejercido desde el momento en que quede en firme el inventario valorado, previa autorización del juez del concurso en los términos del artículo 50 de la Ley 1676 de 2013 y 17 de la Ley 1116 de 2006, cuando los bienes en garantía no sean necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor o no sean parte del conjunto de los establecimientos, explotaciones o unidades productivas de bienes o de servicios.*

**ARTÍCULO 2.2.2.4.2.70. *Diligencia de aprehensión y entrega.*** El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:

*"1. Cuando iniciada la ejecución individual o en el marco de un proceso de insolvencia, y habiéndose dado la autorización del juez del concurso, el garante sea renuente a la entrega voluntaria del bien en garantía al acreedor garantizado que así lo solicite, en ejercicio del derecho previsto en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, a efecto de ejercer su derecho de control y tenencia".*

Así las cosas, de las normas previamente citadas, se colige que los mecanismos de ejecución de garantías mobiliarias no son excluyentes al trámite de insolvencia, tal como lo establece el decreto 1835 de 2015

Citado ese marco normativo, para efectos de tomar la decisión correspondiente, es preciso indicar que de conformidad con los documentos que reposan en el expediente, se logra vislumbrar que el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante respecto al acá demandado **JUAN DAVID VAHOS HENAO**

fue aceptado por el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** asignándole el radicado **2023-01541**.

En ese sentido, no hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado, pues no hay actuaciones relevantes tomadas con posterioridad a la fecha en la que fue aceptado el proceso concursal, incluso tampoco teniendo en cuenta la fecha de aceptación del trámite de negociación de deudas adelantado previamente.

No obstante, lo anterior, es imperioso para esta judicatura remitir el expediente al juez competente para que acumule este proceso al proceso concursal allá adelantado.

Así mismo, conforme lo establece el numeral 6 del Art. 565 del C.G del P., se ordenará dejar a disposición del proceso de liquidación patrimonial ya referido la orden de aprehensión decretada y comunicada a la Policía Nacional. Es menester indicar que la medida aún no ha sido practicada o al menos no se ha puesto en conocimiento de este juzgado esa circunstancia, razón por la cual no se hace necesario oficiar a la autoridad competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Medellín,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena remitir el expediente al **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** quien adelanta el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante respecto del señor **JUAN DAVID VAHOS HENAO** y cuyo radicado asignado es **05001 40 03 011 2023-1541 00**.

#### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente,

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS #** \_\_\_\_\_61\_\_\_\_\_

Hoy **24 DE ABRIL DE 2024** a las 8:00 A.M.

**ANA JANETN MUÑOZ CASTRILLÓN**

**SECRETARIA**

f.m

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dcdb5157b656a2e44b5e437ad5056f0b7feff7847dd24073e4fcd6604d9c82d**

Documento generado en 22/04/2024 08:05:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2022-01262-00

**ASUNTO:** incorpora los inventarios y avalúos de los bienes del deudor sin tramite todavía - requiere liquidadora y deudor - insta apoderado del deudor

Se incorpora al expediente la constancia de publicación allegada por la liquidadora, sin embargo, ningún trámite se le impartirá a este y se le informa a la liquidadora que de conformidad al auto de apertura, dicha publicación no es necesaria pues el despacho realiza la misma de conformidad a lo ordenado en el auto mencionado, para lo cual realiza el registro en Tyba tal y como se observa en el archivo 010 y 011.

De otro lado, se incorpora al expediente el inventario y avalúo de los bienes del deudor presentado por la liquidadora, mismos a los cuales no se les dará tramite todavía hasta tanto se encuentren notificados los acreedores.

Se incorpora y se pone en conocimiento para los fines pertinentes, la respuesta dada por Falabella visible en el archivo 023.

Finalmente se hace necesario requerir a la liquidadora, para que proceda al cumplimiento de las funciones encomendadas en lo referente a notificar por aviso a los acreedores y aportar prueba de ello al despacho, al igual que, para que informe a este despacho el estado del vehículo y en manos de quien se encuentra el mismo.

Así mismo se requiere a la liquidadora, para que se sirva informar en los términos de numeral 11 del artículo 594 del Código General del Proceso, si los bienes muebles indicados por el deudor en el escrito de solicitud de negociación de deudas, son embargables, en ese mismo orden se requiere al deudor para que indique lo mismo.

Por último, no se accede a la solicitud del apoderado del deudor, por cuanto no es viable dar traslado a los inventarios, hasta tanto no se cumplan las demás etapas del proceso.

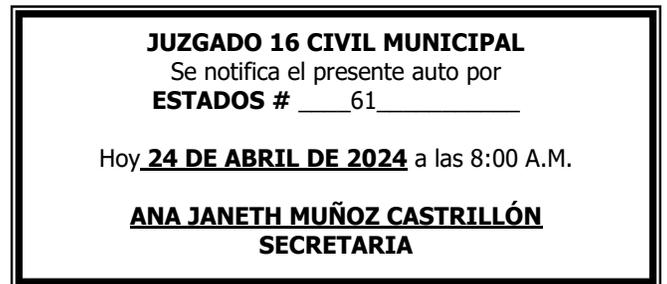
## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

F.R.



Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8091c8e5252ca91b1c4c8ab0121afd1ac71bb7a250113b6655699dd6d567947**

Documento generado en 22/04/2024 08:05:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO 05001-40-03-016-2022-01263-00

Asunto: fija fecha diligencia de inventarios y avalúos

Vencido el termino de que trata el artículo 10 de la ley 2213 de junio de 2022, y cumplidos como se encuentran los presupuestos de que trata el inciso 1º del Art. 501 del CGP, es del caso fijar fecha para para la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos de la deuda y bienes de la causante. Para tal efecto, se señala para el día **8 de julio de 2024 a las 3.00 pm.**, audiencia que será de manera virtual mediante la plataforma **TEAMS, LIFESIZE** o cualquier otra que haga sus veces y sea idónea para realizar la misma.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**Juez**

r.m

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b> Se notifica el presente auto por</p> <p><b>ESTADOS #</b> ____61____</p> <p><b>Hoy 24 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.</b></p> <p><b><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u></b> <b>SECRETARIA</b></p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c430246544b9e60610b19a34cfb2a26e1aa1b4dd78707204a81aa8c404162bcb**

Documento generado en 22/04/2024 08:05:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO: 05001-40-03-016-2023-0129-00**

**AUTO: FIJA FECHA RECONSTRUCCIÓN AUDIENCIA**

Luego de revisar la grabación en la aplicación LIFE-SIZE, programa utilizado para la realización de dicha audiencia, se pudo evidenciar que efectivamente, la audiencia realizada el día 04 de abril de 2024 en la Sala 8 del piso 16 del Edificio José Feliz Restrepo, a partir del minuto 13 con 03 segundo de la misma, la grabación quedó sin volumen.

Por este motivo, con fundamento en lo establecido por el artículo 126 del C. G. P., ordenará reconstruir la actuación surtida en la audiencia de inventarios y avalúos, realizada el día 04 de abril de 2024, en la sucesión de la referencia y, fijará fecha y hora para la audiencia de reconstrucción, que se realizará virtualmente mediante la aplicación LIFE- SIZE.

Por lo antes expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar la reconstrucción de la actuación surtida en la audiencia que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, realizada el día 04 de abril de 2024. De conformidad con lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Fijar nuevamente fecha para el **día 11 del mes de junio del año 2024, a las 9:00 am**, para realizar la audiencia de reconstrucción de la actuación surtida en la audiencia de inventario y avalúos realizada el día 04 de abril de 2024, en la sucesión acá referenciada, audiencia que se realizará de forma virtual mediante la aplicación Life-Size.

**TERCERO:** Para efectos de practicar la audiencia de forma virtual, se insta a los interesados que no cuenten con medios electrónicos, para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia procedan a comunicar a este despacho, si no les es posible la conexión virtual y de esta manera programar la misma de manera presencial, de guardar silencio, se entenderá que si les es posible la conexión de manera virtual, donde deberán conectarse desde un computador o un equipo sin interrupción y con buena conectividad a internet.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

f.m

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN</b> Se notifica el presente auto por</p> <p><b>ESTADOS #</b> ____61____</p> <p><b>Hoy 24 de abril de 2024 a las 8:00 A.M.</b></p> <p><b><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u></b> <b>SECRETARIA</b></p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4d0e09d916767db214c0b3918267cc33dc3b96d18cce717ae014b72bc4d1a2**

Documento generado en 22/04/2024 08:05:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00401-00

ASUNTO: ADMITE REFORMA A LA DEMANDA- REQUIERE PARTE DEMANDANTE  
AUTO INTERLOCUTORIO N°: 665

Se incorpora al proceso el escrito allegado por la parte actora dando cumplimiento a lo ordenando en providencia que antecede y de conformidad con las disposiciones normativas consagradas en el artículo 93 del Código General del Proceso, , el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Admitir la reforma** a la demanda incoada dentro del presente proceso **EJECUTIVO.**

**SEGUNDO:** Librar Mandamiento de Pago dentro del proceso Ejecutivo con garantía real en favor de ALBA MERY DEL RÍO TABARES en contra de IVÁN DE JESÚS GARCÍA, por las siguientes sumas de dinero:

A). Por la suma de \$ 45.000.000 por el capital adeudado con relación al pagaré allegado con la demanda.

B). Más los intereses moratorios causados a partir del día 21 de abril de 2023 sobre la anterior suma y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

C. Por los intereses remuneratorios liquidados a una tasa del 1.8%, por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el día 20 de marzo de 2022 hasta el día 19 de abril de 2023, conforme lo manifestó la parte demandante, siempre que no supere el interés máximo de usura, ni la suma pretendida de la suma de \$ 10.530.000.

**TERCERO:** Notificar este auto y el de fecha 27 de abril de 2023 (archivo 07) en debida forma a la parte demandada como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en los términos establecidos en el artículo de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** El demandado(a), una vez realizada la notificación en los términos señalados en el numeral precedente, cuenta con **5 días** hábiles para pagar la obligación aquí cobrada o **10 días** hábiles para proponer excepciones que considere pertinentes.

**QUINTO:** Se exhorta a la parte accionada para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*<sup>1</sup>.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de

---

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

2007 "Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."

**SEXTO:** Se incorpora sin trámite alguno el memorial allegado en el archivo 18 del expediente, por cuanto en auto de fecha 13 de julio de 2023, se comisionó la para la práctica de la diligencia de secuestro del bien objeto del proceso.

**SEPTIMO:** Pendiente de continuar con el trámite del proceso, se insta a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados, se sirva notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, so pena de dar aplicación a las sanciones que establece el artículo 317 del Código General del Proceso

## NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

F.M

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS # _61_____</b></p> <p>Hoy <b>24 de abril de 2024</b> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓ</b> <b>SECRETARIA</b></p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d68b526a1028761879563ac572eea2bc39778351e2cb498d8b79d88057a454**

Documento generado en 22/04/2024 08:05:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2023-00430-00

**ASUNTO:** Incorpora – insta apoderada apersonarse del proceso - decreta secuestro

Se incorpora al cuaderno de medidas, solicitud realizada por la apoderada demandante, mediante el cual solicita información frente a la caución y levantamiento de medidas, para lo cual se sirve el despacho indicarle a la memorialista que al parecer la placa que indica, no corresponde al proceso, además, de informarle e instarla a apersonarse del proceso, pues el despacho mediante auto del 24 de octubre de 2023 (archivo 23 cuaderno de medidas), resolvió el levantamiento de la medida correspondiente dado e pago de la caución exigida.

De otro lado, de conformidad con el memorial que antecede (archivo 26), se incorpora al certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja, en este sentido teniendo en cuenta que la constancia de inscripción de la medida cautelar reposa en la pág. 15 del archivo 26 del cuaderno de medidas, se **ORDENA** comisionar al **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DEL RETIRO**, para realizar la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** del derecho o cuota del inmueble con matrícula inmobiliaria número 017-14553 de propiedad del demandado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja, quien a su vez podrá subcomisionar, tendrá facultad para allanar si fuere necesario y de designar secuestro.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

F.R.

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS #**     61    

Hoy **24 DE ABRIL DE 2024** a las 8:00 A.M.

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **590e455d50983852ab44024704452d18fd49b97742a8bc556ff8ef4b7a93abe1**

Documento generado en 22/04/2024 08:05:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00430-00**

**ASUNTO:** Incorpora - fija fecha para audiencia concentrada- decreta pruebas –

Vencido el término de traslado dado en auto que antecede, y habiéndose pronunciado dentro del término la parte demandante (archivo 21) se procede entonces con las etapas subsiguientes.

Ahora bien, cumplidas las etapas procesales previas, se señala el día **2 de agosto de 2024 a las 9:00 A.M.** para que tenga lugar para que tenga lugar la **audiencia concentrada** de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de manera virtual mediante la plataforma **LIFESIZE** o cualquier otra idónea que será comunicada de manera oportuna.

En virtud de ello, se CITA a todas las partes procesales para que concurren con o sin sus apoderados a dicha audiencia a fin de rendir interrogatorio, participar en la conciliación, fijación del litigio, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas, alegatos y proferir sentencia en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 373 del C. G. del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4 del C. G. del P. se advierte a las partes y a los apoderados el deber de asistir a la audiencia y se previene respecto de la inasistencia a la misma.

Finalmente, en la forma prevista en el artículo 372 del C. G. del P., dispóngase el decreto de las pruebas pedidas por las partes de la siguiente forma:

**I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

- **DOCUMENTALES:**

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir, los documentos allegados al proceso con la demanda y los demás allegados dentro de las oportunidades procesales correspondientes.

**I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

- **DOCUMENTALES:**

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la contestación a la demanda y los demás allegados dentro de las oportunidades procesales correspondientes.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta el interrogatorio de parte que será contestado por el representante legal de la sociedad demandante o quien haga sus veces, el cual será realizado por su contraparte en la fecha y hora antes señalada y una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

Se advierte a las partes que deberán disponer del tiempo necesario para la culminación de la audiencia y de ser necesario para su prórroga dentro del término señalado en la Ley. **Así mismo, deberán comunicar de manera oportuna sus respectivos correos electrónicos y de los testigos, peritos o citados para efectos de que sea remitida la invitación y/o enlace para ingresar a la audiencia.**

Cabe resaltar que no se aplazará la audiencia sino por fuerza mayor comprobada.

Finalmente, se les advierte a las partes y sus apoderados, que la no asistencia a esta audiencia y la no debida justificación a la misma, les acarrearán sanciones, de conformidad al inciso final del numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso **"A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le**

**impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)**” Negrilla y subrayado del despacho.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ  
JUEZ**

F.R.

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** 61  
Hoy **24 DE ABRIL DE 2024** a las 8:00 A.M.  
**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51805980173f49f2defc913bc6840181cd990550f141d9734ac6f9a34bd3c3a**

Documento generado en 22/04/2024 08:05:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00679-00

ASUNTO: ABSTIENE DE TRAMITAR DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 843

Correspondió por reparto a este juzgado el conocimiento de la demanda de la referencia, la cual fue asignada conforme el acta de reparto 15669 del 23 de mayo de 2023.

Posteriormente, previo a realizar el estudio de admisibilidad que en derecho corresponde de cara al contenido normativo plasmado en el Art. 90 del C. G del P. en auto de fecha 14 de junio de 2023 se inadmite la presente demanda para que la parte demandante aporte certificación actual por parte de la Superintendencia de Sociedades, donde se informe el estado actual de los procesos de reorganización de la sociedad demandada y de negociación del demandado.

La parte demandada dentro del proceso, (archivo 08), allegó memorial informando de la existencia de un proceso de reorganización de Diego Alejandro Gil B, con radicado 2020-01-564688, el cual fue admitido el día 06 de noviembre de 2020.

Igualmente, la parte demandante allega respuesta ( ARCHIVO 13) al requerimiento efectuado por el Despacho en providencia de fecha 17 de julio de 2023, en la cual la Superintendencia de Sociedades, indico: *"1- señor DIEGO ALEJANDRO GIL BUSTAMANTE identificado con la cedula de ciudadanía 71731172, tiene un acuerdo en ejecución, el cual fue aprobado en audiencia del 26 de abril de 2021 y la cual consta en acta con radicado 2021-02-011080 del 27 de abril de 2021. Como acreedor no se presentó EXPERTOS EN INSOLVENCIA S.A.S. y lo mismo es visible en los proyectos de graduación y calificación que fueron presentados con radicado 2020-01-602541 del 19 de noviembre de 2020".*

*"2- COMERCIALIZADORA CMF S.A. identificada con NIT 900075062 tiene un acuerdo en ejecución, el cual fue aprobado en audiencia del 05 de agosto de 2021 y la cual consta en acta con radicado 2021-02-021093 de la misma fecha. Como acreedor no se presentó EXPERTOS EN INSOLVENCIA S.A.S. y lo mismo es visible en los proyectos de graduación y calificación que fueron presentados con radicado 2020-02-011646 de 18 de agosto de 2020.*

Así las cosas y como el proceso de reorganización fue iniciado posterior a la creación del título valor allegado (archivo 02), a fin de evitar nulidades que invaliden lo actuado, el despacho se abstendrá de tramitar esta demanda y únicamente procederá a archivar la misma sin más actuaciones por resolver.

En consecuencia, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de tramitar la presente demanda.

**SEGUNDO:** Se ordena archivar la misma luego de realizar los registros en las bases de datos que correspondan.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

f.m

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS # 61\_\_**

Hoy **24 DE ABRIL DE 2024** a las 8:00 A.M.

**ANA JANETH MUÑOZ**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96fb67c6abb731318587043a80f1feaec9a1df1a947099788bc9300593a652ca**

Documento generado en 22/04/2024 08:05:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2023-00870-00

**ASUNTO:** Incorpora pone en conocimiento – niega prueba - requiere para presentar alegatos de conclusión

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes para los fines procesales que consideren pertinentes, las constancias de consignación de los cánones de arrendamiento a órdenes del juzgado (archivos 20 y 21).

Se incorpora sin trámite constancias de notificación a la demandada, esto por cuanto la misma se tuvo notificada de manera personal en las instalaciones del juzgado.

De otro lado, vencido como se encuentra el término para contestar la demanda y dado que la parte demandada no presentó contestación ni excepciones dentro del término, procede el despacho con las etapas procesales subsiguientes.

En efecto, sería del caso fijar fecha para audiencia, no obstante, la única prueba a practicar en esa diligencia sería aquella solicitada por la parte demandante y correspondiente al interrogatorio de parte.

Teniendo en cuenta esas circunstancias, encuentra el juzgado pertinente advertir que las pruebas documentales aportadas son suficientes para tomar la decisión de fondo, no resultando necesario el interrogatorio de parte al demandado, cuando el mismo tiene por objetivo obtener la confesión, misma que se obtiene por la conducta procesal del demandado de no contestar la demanda.

En consecuencia, de conformidad con el Art. 168 del C.G. del P., se abstiene el despacho de decretar la práctica del interrogatorio solicitado.

En efecto, en cumplimiento de las disposiciones consagradas en el artículo 278 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que solo quedan pruebas

documentales por valorar, procederá este operador jurídico a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

En virtud de lo anterior y con el ánimo de evitar una violación al debido proceso que pueda acarrear futuras nulidades que invaliden lo actuado dentro del proceso, se hace necesario requerir a las partes para que dentro del término de **cinco (05) días** contados a partir del día siguiente a la notificación por estados del contenido de esta providencia, se sirvan presentar las alegaciones de conclusión.

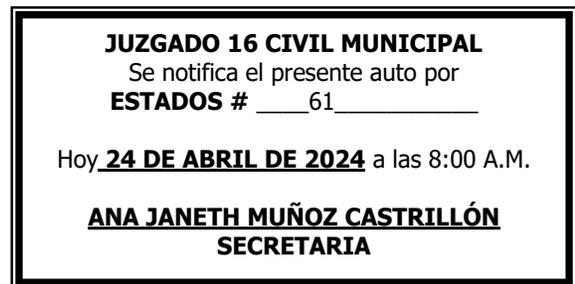
## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

F.R.



Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304961ddf974ffddc5c04a4cc78a3150f4222e81577dd3bdf462557173e1c2**

Documento generado en 22/04/2024 08:05:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2023-01192-00

**ASUNTO:** Incorpora – no acepta notificación electrónica – acepta sustitución de poder  
– requiere parte demandante so pena de desistimiento tácito

Se incorpora al expediente las constancias de envío de notificación electrónica al demandado (archivos 13 y 14), no obstante, dichas notificaciones no podrán ser tenidas en cuenta por el despacho por los siguientes motivos:

- No se aportó la notificación en un formato que permita al juzgado verificar cuáles fueron los documentos enviados con esa notificación y así constatar que se dio cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 de Ley 2213 de 2022. Razón por la cual deberá el actor proceder de conformidad y enviar nuevamente la notificación cumpliendo los anteriores requisitos.

De otro lado, se incorpora la sustitución de poder allegada de conformidad con las disposiciones del artículo 75 del Código de General del Proceso, razón por la que se acepta la sustitución de poder que hace el estudiante de derecho **SIMÓN PULGARÍN PULGARÍN**, adscrito al Consultorio Jurídico de la Escuela de Derecho de la Universidad EAFIT, al estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Escuela de Derecho de la Universidad EAFIT **PAULO CESAR GONZÁLEZ GOMESCASSERES**, quien continuará representando los intereses de la parte demandante en los términos del poder inicialmente conferido.

Dado que la parte actora no ha solicitado medidas cautelares, se requiere la misma para que solicite medidas si bien lo tiene, o de lo contrario de cumplimiento estricto a lo requerido en los párrafos anteriores, allegando la constancia de manera correcta de la notificación del demandado.

Para tal efecto se le confiere el término de **(30) días** contados a partir de la

notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del Código General del Proceso a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

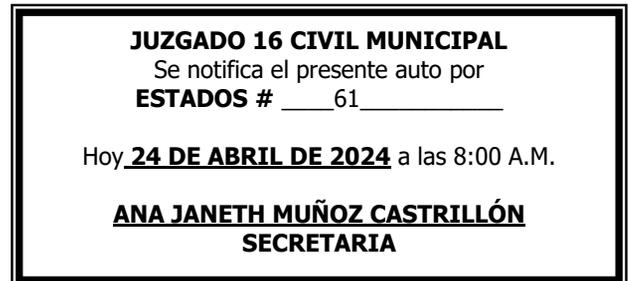
## NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e866844f4b64d4df02c796ab4f50880229c7df90af622d2278b614e6a245d941**

Documento generado en 22/04/2024 08:05:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01232-00

ASUNTO: Ordena seguir adelante la ejecución

Auto Interlocutorio N°. 825

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida al accionado **IVÁN ANDRÉS CALDERÓN PINEDA**, al correo acreditado en el archivo Nro. 7 pdf 2 del cuaderno principal. Por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificado al accionado en mención desde el día 18 de diciembre de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 13 de diciembre de 2023; el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

*Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes

embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

**TERCERO:** Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente,

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

F.M

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS #**   61  

**Hoy 24 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.**

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5806dbae0102f0950118deb1eb160a83274b0264185c94d4d1d4e0000bc47bb**

Documento generado en 22/04/2024 08:05:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01240-00**

ASUNTO: Incorpora notificación – ordena oficiar

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida a la accionada **JULIANA ANDREA SALDARRIAGA CATAÑO**, al correo acreditado en el archivo Nro. 9 pdf 2 del cuaderno principal. Por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificado al accionado en mención desde el día 13 de diciembre de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 07 de diciembre de 2023; el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

De otro lado, se incorpora al proceso la constancia la inscripción de la medida cautelar sobre los inmuebles objeto del proceso por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**, pero revisado el certificado allegado, encuentra el despacho que hay un error en la inscripción de la medida cautelar decretada; por tal motivo se ordena a la oficina de Registro correspondiente, para que proceda a corregir la inscripción de la medida cautelar comunicada por auto 2014 de fecha 23 de noviembre de 2023, en el sentido que se omitió indicar correctamente el nombre de la parte demandada, es decir, el nombre de la parte demandada es **JULIANA ANDREA SALDARRIAGA CATAÑO**; por secretaría expedir el oficio correspondiente

---

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 22-01-2024 Radicación: 2024-1800

Doc: OFICIO 2014 del 23-11-2023 JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL HIPOTECARIO, RADICADO NRO: 2023-01240-00. ESTE Y OTRO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCOLOMBIA S.A.

NIT: 890.903.938-8

A: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

X NIT: 860.034.313-7

---

Por secretaría expedir el oficio correspondiente.

Una vez, se encuentre registrada correctamente la medida cautelar, se dará aplicación a las disposiciones del numeral 3 del artículo 468 del Código General del proceso.

## NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

f.m

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p><b>ESTADOS #</b> ____61____</p> <p><b>Hoy 24 de abril de 2024, a las 8:00 a.m.</b></p> <p><b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</b></p> <p><b>SECRETARIA</b></p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed2e73ffa4578a65e6d1ecd2a02fc53d9401aba6a8648005da0958a4daf5363**

Documento generado en 22/04/2024 08:05:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**Radicado: 2023-01697**

**Decisión: Fija agencias**

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$100.533** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

**CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Agencias en derecho	\$	\$100.533
Guía 469515 (archivo 09)	\$	\$4.000
<b>Total</b>	<b>\$</b>	<b>\$104.533</b>

Firmado electrónicamente

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**

**SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**Radicado: 2023-01697**

**Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.**

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *"Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones"*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8° conviene que *"A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas."*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *"(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)"*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aprobar la anterior liquidación de costas.

**SEGUNDO:** Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, **una vez surta ejecutoria la presente providencia**, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

**TERCERO:** No hay lugar a oficiar a cajeros consignantes o pagadores, lo aquí decidido.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** \_\_\_\_\_

Hoy 24 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

**SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32ae4413baa47b3a9590643ddbcad8119834545c910ee98d3c1ebe9c86f264a**

Documento generado en 16/04/2024 08:35:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01699-00

ASUNTO: no corrige mandamiento de pago- requiere art 317 CGP

Se incorpora memorial presentado por la parte accionante en el que pretende que se corrija el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, por cuanto los intereses y el capital decretado no corresponden a los solicitado en la demanda presentada.

Teniendo en cuenta lo peticionad, no se accede a lo solicitado, dado que en forma alguna fue recurrido el auto que libra mandamiento de pago en su oportunidad procesal, y tampoco se advierte error en el mismo, pues se libró mandamiento de pago conforme al pagaré (deceval) y conforme se indicó en la misma demanda:

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, sobre el valor correspondiente al saldo adeudado a capital (numeral 1.1), desde el **21 de DICIEMBRE de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación incorporada en el pagaré **No 13396029 CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES No. 0017708682.**

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva solicitar nuevas medidas cautelares o proceda a notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago de lo cual deberá aportar prueba de ello, so pena de las sanciones que establece el artículo 317 CGP.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

fm

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p><b>ESTADOS #</b> ____61____</p> <p>Hoy <b>24 de abril de 2024</b> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</b></p> <hr/> <p><b>SECRETARIA</b></p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a52145283efeee01be3b9b585f7db72038bb6083a95399043dccee51a5e63c**

Documento generado en 22/04/2024 08:05:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05001-40-03-016-2023-01789-00

Asunto: Incorpora notificación – requiere parte demandante

Se incorporan las diligencias allegadas por la parte demandante mediante las cuales acredita la notificación del demandado en el correo electrónico [hapolinar@gmail.com](mailto:hapolinar@gmail.com), informado en el escrito de la demanda (archivo 4, contrato arrendamiento) con resultado efectivo, empero lo anterior, encuentra este despacho que no podrá ser tenida en cuenta la gestión toda vez que, en primer lugar, se indicó de forma errada Juzgado 16 Civil Municipal de Itagüí, cuando este despacho Judicial se encuentra ubicado en la ciudad de Medellín.

De otro lado, le está indicado que debe comparecer al despacho virtual, y no le está diciendo claramente que se está notificando.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ITAGUI  
NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA  
(LEY 2213 DE 2022)

SERVICIO POSTAL AUTORIZADO

Medellín, febrero 23 de 2024

Señor (a): **HAROLD JORGE APOLINAR CRUZ**  
Correo: [hapolinar@gmail.com](mailto:hapolinar@gmail.com)

RADICADO		NATURALEZA DEL PROCESO		FECHA DE LA PROVIDENCIA	
2023 01789	ADMISION	VERBAL-RESTITUCION	TRE	03	2024
2023 01789	INADMISION	DE INMUEBLE	01	03	2024
Demandante		Demandado			
ACRECEER SAS		HAROLD JORGE APOLINAR CRUZ			

Le comunico la existencia del proceso de la referencia **y le informo que debe comparecer a este JUZGADO** por medio del siguiente correo:

[mpj16med@cedo.ramajudicial.gov.co](mailto:mpj16med@cedo.ramajudicial.gov.co)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para proceda a repetir la notificación a la parte demandada en debida forma, aportando prueba de dicha gestión. Lo anterior para proceder con los trámites subsiguientes.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la apoderada demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, se

sirva realiza las diligencias necesarias para proceder a notificar a la parte demandada del auto que admite la demanda, de lo cual deberá prueba de ello, so pena de dar aplicación a las sanciones que establece la norma ya mencionada.

## **NOTÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

F.M

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p><b>ESTADOS #</b> _61_____</p> <p><b>Hoy 24 de abril de 2024 a las 8:00 A.M.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</b> SECRETARIA</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd48d87184e0468ad916b84749cc5735c75661daa5b4f445ccae0a2b21d17bc5**

Documento generado en 22/04/2024 08:05:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00099-00

ASUNTO: INCORPORA-AUTORIZA RETIRO SOLICITUD DE APREHENSIÓN

Se incorpora vía correo electrónico memorial presentado por el(la) apoderado(a) de la parte accionante solicitando el retiro de la solicitud de aprehensión.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 92 del C. G del P., y como a la fecha la solicitud de aprehensión no ha sido remitido por competencia conforme a lo ordenado en auto que antecede, se autoriza el retiro de la misma.

Ahora bien, teniendo en cuenta que esta demanda fue presentada totalmente de manera virtual, esto es, sin que hubiera mediado la radicación de piezas procesales físicas que estuvieran sujetas a entrega material, la demanda se entiende retirada sin necesidad de más procedimientos. Procédase a realizar las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

F.M

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL de ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 61

Hoy 24 de abril de 2024 a las 8:00 A.M.

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b660d48b19572c4069aafa29fc9e9f3a25e592744c8e59cd6cb019727d0e0bd**

Documento generado en 22/04/2024 08:05:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00194-00**

**ASUNTO: Incorpora notificación – requiere**

Se incorpora al presente trámite, las diligencias adelantadas por la apoderada de la parte demandante mediante las cuales acredita la notificación de la parte demandada, a través de medios electrónicos.

Sin embargo, aunque las direcciones electrónicas fueron autorizadas por el despacho mediante auto anterior, considera el despacho pertinente que, previo a tener en cuenta las mismas, deberá darse cumplimiento a lo establecido el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, deberá aportar prueba que respalde como obtuvo el correo electrónico del demandado.



## NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

f.m

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS #** \_\_\_\_61\_\_\_\_

**Hoy 24 de abril de 2024, a las 8:00 a.m.**

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a411ea39c9f2488b307c02fe720828e99d1ea6034a8cda235ad3d4245722ab02**

Documento generado en 22/04/2024 08:05:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-2024-00210-00

ASUNTO: TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES  
AUTO INTERLOCUTORIO N°. 830

El Despacho en virtud de la solicitud presentada por la parte demandante y a lo consagrado por el artículo 314 del C.G.P, ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA VERBAL SUMARIA RESTITUCIÓN INMUEBLE. Y en consecuencia el Juzgado:

RESUELVE

**PRIMERO:** Declarando judicialmente terminado por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por **MAXIBIENES S.A.S.**, en calidad de arrendador(a), en contra del señor(a) **JUAN PABLO ESPINEL DAVID**, como arrendatario(a) del bien inmueble objeto de la presente restitución

**SEGUNDO:** No se ordena el levantamiento de las medidas cautelares por cuanto no se solicitaron.

**TERCERO:** Reiterando a las partes que el desistimiento produce efectos de cosa juzgada y condena en costas de conformidad con la disposición contenida en el artículo 316 inc. 2° del Código General del Proceso, empero toda vez que estas no se encuentran acreditadas; se abstendrá de tasarlas.

**CUARTO:** Se deja constancia que al momento de la presente providencia no se encontraban solicitudes de acumulación demandas, embargos de remanentes por resolver u otras medidas dentro del presente proceso.

**QUINTO:** En firme el presente proceso archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # <u>  61  </u></p> <p>Hoy 24 de Abril de 2024, a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u></p> <p>SECRETARIA</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1d3e66e282bef070b8929dcc58667a8efca790a5ed5f043b128d8ee6664d1a**

Documento generado en 22/04/2024 08:05:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2024-00235-00
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT 890.300.279-4
Demandado	JORGE LUIS AYALA IZA C.C 19.307.308
Asunto	TERMINA PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA <b>SIN</b> AUTO QUE ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN
Levanta medida	Levantar medida de embargo
Interlocutorio N°.	0836

Como la solicitud elevada cumple con los requisitos establecidos en el Art. 461 del C.G.P., el despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar judicialmente terminado el presente proceso ejecutivo singular instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, y en contra de **JORGE LUIS AYALA IZA** por las siguientes, por pago de las cuotas en mora

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso y que se relacionan a continuación:

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo con placas **GSZ763** de propiedad del demandado **JORGE LUIS AYALA IZA** identificado con cédula número **19.307.308**, vehículo matriculado en la secretaría de Tránsito de Chía.

**TERCERO:** Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles con matrículas inmobiliarias número **001-272496 y 001-272492** de la oficina de instrumentos públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad del demandado **JORGE LUIS AYALA IZA** identificado con cédula número **19.307.308**.

**CUARTO:** Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles con matrículas inmobiliarias número **50C-293783, 50C-293780 y 50C-293779** de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá Zona Centro, de propiedad del(a) demandado(a) **JORGE LUIS AYALA IZA** identificado con cédula número **19.307.308.**

No se hace necesario oficiar por cuanto no obra prueba que se hubiese remitido el auto comunicando la medida cautelar decretada. ( subrayas)

**TERCERO:** Consultado el sistema de depósitos judiciales a la fecha no se encuentran dineros retenido por embargo de salario u otro concepto; no obstante, advierte el despacho que, en caso de llegar dineros para el presente proceso, se devolverá a quien se le hayan retenidos dichas sumas de dinero.

**CUARTO:** DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

**QUINTO:** Se ordena archivar el proceso una vez efectuadas las anteriores disposiciones.

## **NOTÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

F.M

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS #**     61    

**Hoy 24 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.**

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81f9c0efe97b77ad93219f6020751bfd97b9dc185056e21948710655424d8c8**

Documento generado en 22/04/2024 08:05:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00300-00

ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 837

Cumplidos los requisitos especiales para el caso y como la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones normativas consagradas en los artículos 82, 419 a 421 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requiere a la parte demandada MARIA DEL PILAR CORREA DE ARANGO, para que en el término de diez (10) días pague a la parte demandante PROMOTORA DE PROYECTOS PARMA S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

**A. \$ 2.510.160,** por concepto del valor adeudado con relación a la obligación aludida en la demanda

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente auto a la parte demandada en forma personal (Art. 291 y siguientes del C. G. del P. o en los términos de la ley 2213 de junio de 2022), con la advertencia de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Adviértase además que la presente providencia no admite recursos.

**Señor abogado(a) o parte accionante, de optar por la notificación conforme el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:**

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago etc.), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) En la notificación deberá indicarse los datos de contacto virtual del juzgado, tanto correo como número WhatsApp.

F) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Acreditando previamente la manera como obtuvo el correo del destinatario.

**TERCERO:** Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 Numeral 2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar*

*sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”, y la prohibición establecida en el artículo 33 Nral 8 de la Ley 1123 de 2007 “Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

**CUARTO:** El abogado ANTONIO MANUEL HERRERA, actúa como apoderado parte demandante en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** En cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C.G. del P, se requiere a la parte demandante para realizar las acciones que considere pertinentes tendientes a realizar la notificación de la parte demandada, igualmente, deberá aportar constancia de ello para así proceder con los trámites subsiguientes. Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en secretaría. Si dentro del término indicado la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

**F.M**

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b> Se notifica el presente auto por ESTADOS # ___61_____</p> <p><b>Hoy 24 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.</b></p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9a85db7395ca67f758ea7d70e26712d959a166b4bf756f6eedca524d3ac4e0**

Documento generado en 22/04/2024 08:05:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**INTERLOCUTORIO:** Nro. 827

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2024-00433-00

**ASUNTO:** Subsana - admite demanda – ordena emplazar- fija caución

Cumplidos los requisitos exigidos y toda vez que la presente demanda, se ajusta a lo dispuesto por los Artículos 17 numeral 4, 82 y 90 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 368 Ibídem, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda **VERBAL** incoada por **YENNY AMPARO PATIÑO OROZCO** y **JONNY ENRIQUE PATIÑO OROZCO** en contra de **CECILIA PATIÑO LÓPEZ, JAVIER PATIÑO LÓPEZ, JOSÉ TOMAS PATIÑO LÓPEZ** y **HEREDEROS INDETERMINADOS DE EULOGIO PATIÑO LÓPEZ.**

**SEGUNDO:** Imprimir a la presente demanda el trámite **VERBAL** de **MENOR CUANTÍA** dispuesto en el artículo 368 y ss. Del Código General del Proceso.

**TERCERO:** NOTIFICAR esta providencia a la parte accionada, otorgándole el término de **veinte (20) días** para que conteste la demanda y para lo cual se le deberá entregar copia y anexos de la misma.

**De optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:**

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío

del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Además, deberá aportar la constancia de notificación en un formato que permita al juzgado verificar cuáles fueron los documentos enviados al destinatario.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, demostrando además previamente la obtención del correo.

**CUARTO:** Se exhorta a la parte accionada para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*<sup>1</sup>.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular*

---

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

*oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

**QUINTO:** se ordena **EL EMPLAZAMIENTO** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **EULOGIO PATIÑO LÓPEZ**, en la forma y términos establecidos en los artículos 108 y 293 del C.G. del P.

De conformidad con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, procédase con la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Emplazados **sin necesidad de publicación de edicto.**

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la inscripción del emplazamiento en la base de datos dispuesta para ello.

**SEXTO:** Se reconoce personería para actuar en representación judicial de la parte demandante al(la) **Dr.(a) HENRY ESTEBAN MEJÍA GÓMEZ**, de conformidad al poder allegado.

**SÉPTIMO:** Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se fija caución por la suma de \$18.342.000, conforme lo dispone el art. 590 del Código General del Proceso.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

F.R.

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS # <u>61</u></b></p> <p>Hoy <b><u>24 DE ABRIL DE 2024</u></b> a las 8:00 A.M.</p> <p><b><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u></b> <b>SECRETARIA</b></p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75181e6103f2fa571932c162e4bd8eddb9af0ca525e39510ddcbab68921289b6**

Documento generado en 22/04/2024 08:05:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**INTERLOCUTORIO:** Nro. 823

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2024-00455-00

**ASUNTO:** Rechaza demanda

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda por no cumplir a satisfacción y de manera oportuna los requisitos de inadmisión referidos en la providencia que antecede.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho.

Por lo anterior, considerando que no fueron subsanados los requisitos exigidos, el **Juzgado dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Rechazar** la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

**SEGUNDO:** Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

F.R.

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS #** 61

Hoy **24 DE ABRIL DE 2024** a las 8:00 A.M.

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f48157c048e0e8cb0728c8dbbc6651be9e5fea9b379beb926ddab3aa6c852fb**

Documento generado en 22/04/2024 08:05:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado: 2024-00494**

**Decisión: Deniega mandamiento de pago.  
Interlocutorio Nro. 828**

A efectos de determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, es menester hacer las siguientes

### CONSIDERACIONES

Acude la parte actora a presentar demanda ejecutiva con fundamento en unas facturas de venta electrónica, por lo que, para contextualizar el tema, es preciso citar el Decreto 1154 de 2020 artículo 2.2.2.53.2. N°9 que conceptúa tal factura electrónica como: "Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan."

Igualmente, el Decreto 1154 de 2020, establece el procedimiento para la circulación de la factura electrónica como título valor y da paso para la aplicación del Decreto 2242 de 2015, el cual en su artículo 3 establece las condiciones para la expedición de la factura electrónica:

**"Artículo 3º.** *Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá **cumplir las siguientes condiciones tecnológicas** y de contenido fiscal:*

*1. Condiciones de generación:*

**a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.**

*b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.*

c) *Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.*

d) *Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.*

*La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:*

- *Al obligado a facturar electrónicamente.*
- *A los sujetos autorizados en su empresa.*
- *Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.*

e) *Incluir el Código Único de Factura Electrónica”*

Aunado a ello, establece el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 que *“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, **una vez recibida**, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos.*

*1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

*2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

*PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia **de recibo electrónica**, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, **que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.- Subrayas fuera de texto.***

Lo que permite ver, que al igual que ocurre con el artículo 774 °N2 que señala como requisito de la factura: *“2. La fecha de recibo de la factura, con indicación*

*del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*", tratándose de facturas electrónicas también es necesario tal constancia de recibido indicando el nombre o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Incluso, para facilitar tal operación, el Decreto 2242 de 2015 **artículo 2°.Nº4.** conceptúa la figura de Proveedor tecnológico el cual según el artículo citado es: *"Es la persona natural o jurídica que podrá prestar a los obligados a facturar electrónicamente y/o a los adquirentes **que opten por recibir la factura en formato electrónico de generación**, cuando unos u otros así lo autoricen, los servicios inherentes a la expedición de la factura electrónica, incluida la entrega del ejemplar a la DIAN como se indica en el artículo 7º del presente Decreto, **así como los servicios relacionados con su recibo, rechazo y conservación**. El proveedor tecnológico deberá surtir el proceso de autorización por parte de la DIAN previsto en el artículo 12 de este decreto"*.

Dicho proveedor tecnológico entonces deberá verificar e informar al emisor si el adquirente ha recibido efectivamente la factura electrónica, permitiendo tener certeza del recibo de esta.

Con fundamento en lo anterior y analizando las facturas electrónicas allegadas para el cobro, al verificarse su código CUFÉ en la página de la DIAN no se encontraron eventos asociados que certifique la aceptación expresa o tácita, ni la constancia de recibo de las facturas, tampoco la parte ejecutante acredita de ninguna manera que el adquirente del bien o servicio haya recibido el servicio facturado; es claro lo argumentado recientemente por la Corte Suprema de Justicia en STC11618-2023, en el sentido de que la *"aceptación tácita como requisito de la factura electrónica de venta sólo depende de que el adquirente haya recibido la factura, como las mercancías o el servicio"*, situación que como se mencionó líneas arriba la parte ejecutante no ha acreditado, además la factura no cuenta con la firma y fecha de quien recibe el bien o servicio, como lo establece el código de comercio; al no cumplirse los presupuestos antes descritos, se deberá denegar mandamiento de pago. Se acompañan los pantallazos de las revisiones realizadas en el RADIAN:

**FE 20450.**

Factura electrónica

**DIAN** CUFE: d010be252481e02eb0e0e0da35ca5a33a2a86063a76f6d434670c452a2e0505bbe018d98d158a5228c5220a14735b

Factura electrónica  
Serie: FVE  
Folio: 20430  
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 18-09-2023  
[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR	DATOS DEL RECEPTOR	TOTALES E IMPUESTOS
NIT: 900374555 Nombre: QUICK BPO S.A.S	NIT: 901236185 Nombre: FUNDACION INTEGRAL DE SERVICIOS MEDICOS	IVA: \$547.681 Total: \$22.195.545

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Legítimo Tenedor actual: QUICK BPO S.A.S

Validaciones del documento

Nombre	Resultado
Valida NIT	<a href="#">Validación</a>
Valida NIT	<a href="#">Validación</a>

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

## FE 18773.

Factura electrónica

**DIAN** CUFE: 5325d5109f687a62bca31c83c56009d19ed4d3818996a6810338e420054719205e49fb14cee0914ea17008baa0f0d3

Factura electrónica  
Serie: FVE  
Folio: 18773  
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 28-06-2023  
[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR	DATOS DEL RECEPTOR	TOTALES E IMPUESTOS
NIT: 900374555 Nombre: QUICK BPO S.A.S	NIT: 901236185 Nombre: FUNDACION INTEGRAL DE SERVICIOS MEDICOS	IVA: \$621.209 Total: \$26.585.925

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Legítimo Tenedor actual: QUICK BPO S.A.S

Validaciones del documento

Nombre	Resultado
Valida NIT	<a href="#">Validación</a>
Valida que los números de línea del documento sean consecutivos	<a href="#">Validación</a>
Valida NIT	<a href="#">Validación</a>

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

## FE 19429.

Factura electrónica

**DIAN** CUFE: 2e6f54f0ce66890ca80e39334aa955a787502efac102bc56017f38d2f93ae43c38d5cb08a6c2628151eaf496583aac

Factura electrónica  
Serie: FVE  
Folio: 19429  
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 31-07-2023  
[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR	DATOS DEL RECEPTOR	TOTALES E IMPUESTOS
NIT: 900374555 Nombre: QUICK BPO S.A.S	NIT: 901236185 Nombre: FUNDACION INTEGRAL DE SERVICIOS MEDICOS	IVA: \$684.435 Total: \$40.209.645

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Legítimo Tenedor actual: QUICK BPO S.A.S

Validaciones del documento

Nombre	Resultado
Valida NIT	<a href="#">Validación</a>
Valida NIT	<a href="#">Validación</a>

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

## FE 20095.

Factura electrónica

CUFE: #1e7cccb775942918ccc57d5054445dc29f949d0026d9a5ec8b87a6fbcf585288c87e4b1022a469a3995cb74

**DIAN**

Factura electrónica  
Serie: FVE  
Folio: 20096  
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 29-08-2023  
[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR	DATOS DEL RECEPTOR	TOTALES E IMPUESTOS
NIT: 900374555 Nombre: QUICK BPO S.A.S	NIT: 901236185 Nombre: FUNDACION INTEGRAL DE SERVICIOS MEDICOS	IVA: \$146.286 Total: \$8.621.952

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Legítimo Tenedor actual: QUICK BPO S.A.S

Validaciones del documento

Nombre	Resultado
Valida NIT	<a href="#">Notificación</a>
Valida NIT	<a href="#">Notificación</a>

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

## FE 20096.

Factura electrónica

CUFE: c1409e95f9540f322982a030fa12a1585ba592f41309a085a51cd92a13c2701c0f9cc26c9d795b4884b140043c5e

**DIAN**

Factura electrónica  
Serie: FVE  
Folio: 20096  
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 29-08-2023  
[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR	DATOS DEL RECEPTOR	TOTALES E IMPUESTOS
NIT: 900374555 Nombre: QUICK BPO S.A.S	NIT: 901236185 Nombre: FUNDACION INTEGRAL DE SERVICIOS MEDICOS	IVA: \$166.853 Total: \$9.237.806

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Legítimo Tenedor actual: QUICK BPO S.A.S

Validaciones del documento

Nombre	Resultado
Valida NIT	<a href="#">Notificación</a>
Valida NIT	<a href="#">Notificación</a>

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

## FE 20097.

Factura electrónica

CUFE: 485dbb710b7112cd5d18a0196c2e253971652f50e5d5c8ec2c2a0f4909f99a9abca09e0a733bc4d26eba510c2490

**DIAN**

Factura electrónica  
Serie: FVE  
Folio: 20097  
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 29-08-2023  
[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR	DATOS DEL RECEPTOR	TOTALES E IMPUESTOS
NIT: 900374555 Nombre: QUICK BPO S.A.S	NIT: 901236185 Nombre: FUNDACION INTEGRAL DE SERVICIOS MEDICOS	IVA: \$166.853 Total: \$9.237.806

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Legítimo Tenedor actual: QUICK BPO S.A.S

Validaciones del documento

Nombre	Resultado
Valida NIT	<a href="#">Notificación</a>
Valida NIT	<a href="#">Notificación</a>

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

## FE 20098.

Factura electrónica

**DIAN** CUFE: aa0d1c8454aaf5c032b3654d05a74eb69a8bb14c355a8001464be3220c9a20d4c4fb30ac7d5936977af8584ac8

Factura electrónica  
Serie: FVE  
Folio: 20098  
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 29-08-2023  
[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR	DATOS DEL RECEPTOR	TOTALES E IMPUESTOS
NT: 900374555 Nombre: QUICK BPO S.A.S	NT: 901236185 Nombre: FUNDACION INTEGRAL DE SERVICIOS MEDICOS	IVA: \$173,395 Total: \$10,212,049

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Legítimo Tenedor actual: QUICK BPO S.A.S

Validaciones del documento

Nombre	Resultado
Valida NIT	<a href="#">Validación</a>
Valida NIT	<a href="#">Validación</a>

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

## FE 20488

Factura electrónica

**DIAN** CUFE: 0b47bc2d022795ae1303758f988788319929698d198a6ea1498ea114e407ac2637ee428b27feda1479c603e1cc735baaf

Factura electrónica  
Serie: FVE  
Folio: 20488  
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 19-09-2023  
[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR	DATOS DEL RECEPTOR	TOTALES E IMPUESTOS
NT: 900374555 Nombre: QUICK BPO S.A.S	NT: 901236185 Nombre: FUNDACION INTEGRAL DE SERVICIOS MEDICOS	IVA: \$104,945 Total: \$6,180,710

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Legítimo Tenedor actual: QUICK BPO S.A.S

Validaciones del documento

Nombre	Resultado
Valida NIT	<a href="#">Validación</a>
Valida NIT	<a href="#">Validación</a>

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

## FE 17180

Factura electrónica

**DIAN** CUFE: a7260aaabf5ea120560c172a0502a1f2ba033e56e99a1f924308526c20f8a3c8b680e248ecc2e58db44552045c970

Factura electrónica  
Serie: FVE  
Folio: 17180  
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 14-04-2023  
[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR	DATOS DEL RECEPTOR	TOTALES E IMPUESTOS
NT: 900374555 Nombre: QUICK BPO SAS	NT: 901236185 Nombre: FUNDACION INTEGRAL DE SERVICIOS MEDICOS	IVA: \$88,891 Total: \$596,739

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Legítimo Tenedor actual: QUICK BPO SAS

Validaciones del documento

Nombre	Resultado
Valida NIT	<a href="#">Validación</a>
Valida NIT	<a href="#">Validación</a>

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

## FE 18124

Factura electrónica

**DIAN**

CUFE: e0267f9938c2b173c39b4ea3344b7379b8d4ece5d39c7a91894042c9110220cbe985ec43bc6275e83e64f5c5b4b0

Factura electrónica  
Serie: FVE  
Folio: 18124  
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 26-05-2023  
[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR	DATOS DEL RECEPTOR	TOTALES E IMPUESTOS
NIT: 900374555 Nombre: QUICK BPO SAS	NIT: 901236185 Nombre: FUNDACION INTEGRAL DE SERVICIOS MEDICOS	IVA: \$1.57.334 Total: \$8.112.031

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRONICAS

Legítimo Tenedor actual: QUICK BPO SAS

Factura Electrónica

Validaciones del documento

Nombre	Resultado
Valida NIT	Validación
Valida NIT	Validación

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

En consecuencia, el Juzgado:

## RESUELVE

**1°.** - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**2°.** - Ordenar la **devolución** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

**3°.** - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

## NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

NOR

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS #** \_\_\_\_\_ 61 \_\_\_\_\_

**Hoy 24 de abril de 2024, a las 8:00 a.m.**

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7797dd616797afa2df85abdb8380cf0cc1ff6cbce4fc20f34d1b10faa42cd71**

Documento generado en 22/04/2024 08:05:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2024-00497-00

**ASUNTO:** rechaza demanda – incorpora solicitud de retiro sin trámite

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda por no cumplir a satisfacción los requisitos de inadmisión referidos en la providencia que antecede.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho.

Por lo anterior, considerando que no fueron subsanados los requisitos exigidos, el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

**SEGUNDO:** Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

**TERCERO:** Se incorpora igualmente solicitud de retiro la cual se entiende tramitada de conformidad con el numeral anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

F.R.

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** \_61\_\_\_\_\_

Hoy **24 DE ABRIL DE 2024** a las 8:00 A.M.

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12b2c8522e4d5e332cc6c98ccb5ad1dab5313089b18dee66ff8bd966f769975**

Documento generado en 22/04/2024 08:05:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**INTERLOCUTORIO:** Nro. 813

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2024-00532-00

**ASUNTO:** Inadmite demanda

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Se servirá aportar el poder correspondiente, por medio del cual el demandante faculta al abogado para interponer la presente demanda, poder que deberá cumplir bien sea con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del proceso, aportando el mismo autenticado o cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
2. Deberá, completar la pretensión 5, estableciendo con claridad los perjuicios que pretende solicitar, es decir, indicar si es daño emergente, lucro cesante o cualquier otro tipo de título al que pertenezcan dichos perjuicios.
3. Especificará en los hechos de la demanda, a qué corresponde cada uno de los perjuicios solicitados en las pretensiones, indicando uno a uno y su valor, de tener prueba de los mismos, deberá allegarlas.
4. Se servirá completar las pretensiones 3, 4 y 5, en el entendido que éstas deben ser consecuenciales de las primeras.
5. De conformidad con el art. 206 del Código General del Proceso, deberá completar el acápite de juramento estimatorio, indicando discriminadamente el concepto que lo integra, "*Quien pretenda el reconocimiento de una **indemnización, compensación o el pago** de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición*

correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación." La parte actora dará cumplimiento a la norma citada, en el sentido indicar y precisar los valores estimados, discriminando los mismos y además indicar el tipo de perjuicio.

6. De conformidad a lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá establecer en el acápite de cuantía en el valor de la cuantía del proceso.
7. No siendo una causal de rechazo se requiere al demandante para que indique concretamente sobre cuáles hechos de la demanda rendirá testimonio la testigo mencionada. Lo anterior so pena de las sanciones procesales correspondientes según los Arts. 212 y 213 del Código General del Proceso.

Se requiere al apoderado para que, además de aportar la demanda con las respectivas correcciones, presente escrito de cumplimiento de requisitos en un memorial aparte, indicando punto por punto lo subsanado y si modifico, adiciono o agrego hechos así lo manifieste.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **VERBAL**.

**SEGUNDO:** La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

F.R.

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS #** 61

Hoy **24 DE ABRIL DE 2024** a las 8:00 A.M.

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70c34d039f86d188223091a55772475eb528ee988ac09276c23452f5cf1babe**

Documento generado en 22/04/2024 08:05:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**INTERLOCUTORIO:** No. 815

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2024-00533-00

**ASUNTO:** Libra Mandamiento

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en favor del **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL,** y en contra de **WILLIAM IGNACIO VALENCIA SANTACRUZ,** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$21.251.770,29** correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré allegado para el cobro, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Súper financiera de Colombia, desde el 15 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO.** Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

**Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:**

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO.** Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

**QUINTO:** Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no*

*sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”<sup>1</sup>.*

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

**SEXTO.** Téngase en cuenta que el(la) abogado(a) **LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN** representa a la parte actora.

**SÉPTIMO.** Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

F.R.

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> <u>  61  </u></p> <p>Hoy <b>24 DE ABRIL DE 2024</b> a las 8:00 A.M.</p> <p><b><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u></b> <b>SECRETARIA</b></p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb2c27b55dd03ffc77253b7593515cf9b8912f2c157903e2a79b759ae71e1a6**

Documento generado en 22/04/2024 08:05:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**INTERLOCUTORIO:** Nro. 818

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2024-00539-00

**ASUNTO:** Declara incompetencia - remite

Procede este Despacho a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente de conformidad con el art. 90 del C.G del P., para lo cual es necesario realizar las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Para el caso en concreto la parte accionante presenta demanda ejecutiva para el recaudo de unas sumas de dinero adeudadas por el demandado, obligaciones derivadas de un pagaré anexo visible en el archivo 02 del expediente digital.

Respecto de ese escenario y para efectos de determinar la competencia por el factor territorial es pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 28 del Código General del Proceso en su parte pertinente, esto es, en el numeral 1ro de dicho artículo.

*"**Artículo 28. Competencia territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es **competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)"*negrilla y subrayado del Despacho.

De otro lado la misma normativa, también es aplicable para el tipo de proceso que hoy nos ocupa, lo establecido en el numeral 3ro del precitado artículo, que reza:

*"3. **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento***

**de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

En efecto, como lo indican los fragmentos normativos citados anteriormente, en asuntos contenciosos como el que acá nos convoca, es competente, como regla general, el juez del domicilio del demandado, salvo que el demandado carezca de domicilio en el país o sea desconocido, adicional también es competente el Juez del lugar del cumplimiento de las obligaciones.

Centrados entonces en el caso bajo estudio se resalta que, del escrito de la demanda, se evidencia que el actor, estableció la competencia de la siguiente manera (ver pág. 2 del archivo 04 cuaderno principal)

**e. COMPETENCIA:**

Es usted Señor Juez competente para conocer de este proceso en razón a que "En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones", conforme al artículo 28 inciso 3 del Código General del Proceso y la cuantía de la obligación objeto de cobro ejecutivo.

Observado el anterior, el actor indicó que la competencia es de los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, dado el lugar de cumplimiento de la obligación, sin embargo, este Despacho al momento de realizar el estudio al título correspondiente, para este caso el pagaré aportado y visible a archivo 02 del expediente digital,

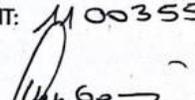
 **PAGARÉ CON ESPACIOS EN BLANCO**

NÚMERO: 001  
FECHA DE VENCIMIENTO: 6 Noviembre 2023

Jhon Miller Gómez Gómez, actuando:  en nombre propio;  en representación legal;  como apoderado de \_\_\_\_\_ con C.C. 11003550 o NIT \_\_\_\_\_; me obligo a pagar incondicionalmente a favor de **PRO-DUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A.** o a su orden, sociedad que en adelante se llamará "PQP S.A.", con domicilio principal en la ciudad de Medellín, el día 6 de Noviembre del año 2023, la suma de: \$ 12.748.369  
Pesos Moneda Legal (\$ 12.748.369 M.L.), por concepto de capital y la suma de \_\_\_\_\_ Pesos Moneda Legal (\$ \_\_\_\_\_ M.L.), por concepto de intereses remuneratorios y moratorios causados hasta la fecha de vencimiento de este pagaré y no pagados. En caso de incumplimiento o simple retardo pagaré (mos) sobre el saldo de capital adeudado intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima de mora permitida por la ley, sin perjuicio de las acciones que pueda ejercitar PQP S.A., para el cobro prejudicial o judicial de la deuda, caso en el cual pagaré, además de las sumas de dinero antes expresadas, la totalidad de los costos, gastos, honorarios de cobranza extrajudicial y judicial y todo otro costo que se genere por razón de dicha gestión. Serán de mi cargo los gastos e impuestos que se causen por el otorgamiento de este pagaré.

Para constancia se crea este pagaré en Medellin, a los 5 días del mes de noviembre del año 2023

Jhon Miller Gómez  
CLIENTE / DEUDOR  
Nombre / Razón o denominación social:  
C.C. o NIT: 11003550

Firma:  Huella Índice Derecho: 

Se evidencia que en dicho título no se pactó lugar de cumplimiento de la obligación, y en ninguno de los apartes de dicha acta se estableció que correspondía a la ciudad de Medellín el lugar de cumplimiento, lo único que se indicó fue el domicilio principal de la entidad acreedora y el lugar donde se firmó el título, pero en ningún aparte del mismo se estipuló que el pago sería en la ciudad de Medellín, en este entendido no sería posible establecer la competencia como lo indicó el actor, pues no habría lugar a aplicar lo preceptuado por el numeral 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, en vista de que no se pactó lugar de cumplimiento de la obligación.

Expuesto lo anterior, solo queda aplicar la regla general establecida anteriormente para este tipo de procesos y la cual esta contenida en el artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso.

Para lo cual, se tiene que, en el encabezado de la demanda, la parte actora indica – ver pág. 1 del archivo 04 del expediente digital:

Señor  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN (REPARTO)  
E. S. D.

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE	PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A. - EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN
DEMANDADO	GOMEZ GOMEZ JHON MILLER
ASUNTO	DEMANDA EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA

CAROLINA ZAPATA ZAPATA actuando en calidad de abogada de la parte accionante en el proceso de referencia, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.017.249.994 de Medellín y Tarjeta Profesional Nro. 355.049 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la empresa PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A. de ahora en adelante (PQP S.A.) - EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN, con domicilio social principal en la ciudad de Medellín (Antioquia), sociedad identificada con el NIT 860.042.141-0; representada legalmente por DAVID JARAMILLO LÓPEZ, mayor de edad y con domicilio en Medellín (Antioquia), identificado con la cédula de ciudadanía número 8.162.824, presento ante usted, DEMANDA EJECUTIVA con ACCIÓN PERSONAL de mínima cuantía en contra de GOMEZ GOMEZ JHON MILLER identificado con la cédula de ciudadanía Nro 11003550, domiciliado en Montería De conformidad con los siguientes:

Expuesto lo anterior, es claro de lo manifestado por el mismo actor en la demanda, que el domicilio del demandado es Montería, por lo que, al no poderse aplicar la competencia territorial por el lugar de cumplimiento de la obligación al no haberse pactado, debe esta aplicarse por el domicilio del demandado.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 28 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juez Civil Municipal de Montería.

Así las cosas, una vez comprobados los presupuestos procesales anteriormente esbozados y en virtud de lo indicado en el art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para asumir el conocimiento de la presente demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión de la misma al competente, **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA (REPARTO)**, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Sin lugar a la remisión física de documentos por cuanto la demanda fue presentada totalmente de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

F.R.

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS #** 61

Hoy **24 DE ABRIL DE 2024** a las 8:00 A.M.

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**

**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f6772cf6daf7ec1de1bb6707fa2b8608bcb3f6810f44555064d6563ee581b79**

Documento generado en 22/04/2024 08:05:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado: 05001-40-03-016-2024-00542-00**

**Asunto: Libra mandamiento**

**Interlocutorio Nro. 833**

Cumplido lo ornando en auto que precede y como quiera que los documentos aportados como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en favor del **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **HERNÁN DARIO USQUIANO CALLE** por las siguientes sumas de dinero:

**A).** La suma de \$ **22.009.110**, correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré allegado para el cobro (Pagaré No. 60108611). Más los intereses moratorios sobre esta suma, causados desde el día 30 de octubre de 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**B).** La suma de \$ **36.597.436**, correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré allegado para el cobro (Pagaré código de barras 106153841). Más los intereses moratorios sobre esta suma, causados desde el día 07 de noviembre de 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO.** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO.** Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

**Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:**

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO.** Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

**QUINTO:** Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*<sup>1</sup>.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

**SEXTO.** Téngase en cuenta que el abogado ALVARO VALLEJO LÓPEZ, actúa a favor de la parte ejecutante, según el endoso otorgado

**SÉPTIMO.** Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

## NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente,

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

f.m

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia  
Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAI

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS No. ___ 61 ___</b> <b>Hoy, 24 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.</b> <b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON</b> Secretaria
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

9).

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c4629925c970fe60308aa46519964e15ac3130fac06d468ccbcf46747b82ff**

Documento generado en 22/04/2024 08:05:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**INTERLOCUTORIO:** No. 819

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2024-00546-00

**ASUNTO:** Libra Mandamiento

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en favor de **FONDO DE EMPLEADOS DEL BANCO DE OCCIDENTE**, y en contra de **DANIEL PUERTA DÍEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$ 950.116** correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré allegado para el cobro, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Súper financiera de Colombia, desde el 01 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Sobre las costas y agencias en derecho y gastos del proceso, se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO.** Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

**Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:**

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO.** Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

**QUINTO:** Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no*

*sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”<sup>1</sup>.*

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

**SEXTO.** Téngase en cuenta que el(la) abogado(a) **DAYANA MARCELA RAMÍREZ SAMPER** representa a la parte actora.

**SÉPTIMO.** Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

F.R.

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> <u>  61  </u></p> <p>Hoy <b>24 DE ABRIL DE 2024</b> a las 8:00 A.M.</p> <p><b><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u></b> <b>SECRETARIA</b></p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6c779daf4c6837faecfaddead518795156800f0eece89d21e11ec23717aa37**

Documento generado en 22/04/2024 08:05:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00595-00

ASUNTO: INCORPORA-AUTORIZA RETIRO SOLICITUD DE APREHENSIÓN

Se incorpora vía correo electrónico memorial presentado por el(la) apoderado(a) de la parte accionante solicitando el retiro de la solicitud de aprehensión.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 92 del C. G del P., y como a la fecha no se le ha dado trámite a la solicitud de aprehensión, se autoriza el retiro de la misma.

Ahora bien, teniendo en cuenta que esta demanda fue presentada totalmente de manera virtual, esto es, sin que hubiera mediado la radicación de piezas procesales físicas que estuvieran sujetas a entrega material, la demanda se entiende retirada sin necesidad de más procedimientos. Procédase a realizar las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

F.M

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL de  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 61

Hoy 24 de abril de 2024 a las **8:00 A.M.**

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c85b9705e46aa85745f7f089698a40416a136eda919ba98a5c95f9d69ef6ef1**

Documento generado en 22/04/2024 08:05:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**